SECRETARIA. Sincelejo, 16 de noviembre de 2021. Señora juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso que la parte demandante aportó acuerdo de pago. A su despacho para su conocimiento y fines.

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 700014189001 **- 2020-00257– 00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS- COOMULPATRIA
Demandado: **LUCINA MARIA VERGARA MARTINEZ**

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS- COOMULPATRIA, en calidad de demandante y la demandada **LUCINA MARIA VERGARA MARTINEZ**, aportaron un acuerdo de pago, el cual se circunscribe a los siguientes términos:

- Establecer como monto total de la deuda la suma de $11.000.000 y la autorización por parte de la demandada que se abone a la deuda con los depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.
- Autorización por parte de la ejecutada para que de forma inmediata se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentren actualmente a órdenes del proceso y aquellos que se generen con posterioridad al acuerdo, los cuales serán restados a la suma pactada, esto es, el valor de $11.000.000.
- Una vez entregados los depósitos judiciales, la parte demandante solicita que se levanten las medidas cautelares.
- Se indica que la demandada hizo un abono a la deuda por valor de $4.100.000, quedando pendiente un saldo en cuantía de $5.993.000, dejando constancia que los títulos que lleguen posterioridad al acuerdo, se abonarán y se restarán a la suma pactada equivalente a $11.000.000. Adicionalmente, se determina el pago del saldo restante con 8 cuotas por valor de **$800.000** y una en la suma de **$400.000**, relacionándose en una tabla la forma de pago, discriminada en 8 cuotas en cuantía **de $700.000** y una por valor de **$393.000,** pagaderas los días 1 de noviembre, 1 de diciembre, 1 de enero, 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo, 1 de junio y 1 de julio, respectivamente.
- Se acuerdo que ante el incumplimiento en el pago de cuotas por parte de la demandada, se aplicará nuevamente la medida cautelar decretada al interior del trámite.

Al examinar el escrito presentado encuentra el despacho falta de claridad en su contenido; no obstante y considerando que el mismo da cuenta de un acuerdo celebrado entre las partes, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 2469 del Código Civil, el cual consagra la figura de la Transacción, preceptiva que dispone:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de vieja data, proferida por el M.P Pedro Lafont Pianetta el día 13 de junio 1996, precisó:

"Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin."

Así las cosas, se advierte que la transacción tiene por finalidad la extinción de obligaciones litigiosas, por ello, es considerada un modo anormal de terminación de controversias jurídicas; no obstante, el acuerdo celebrado por las partes no entraña ningún efecto para el proceso, en tanto que no lo termina, como tampoco lo suspende por tiempo determinado de cara a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. Si bien, en una de sus cláusulas se prevé el levantamiento de medidas cautelares, el mismo está condicionado a la entrega de depósitos judiciales; sin embargo, al realizarse la verificación, por parte de la secretaría en el Portal de Depósitos del Banco Agrario, no se registra título alguno a órdenes del presente proceso, tal como puede observarse a continuación:

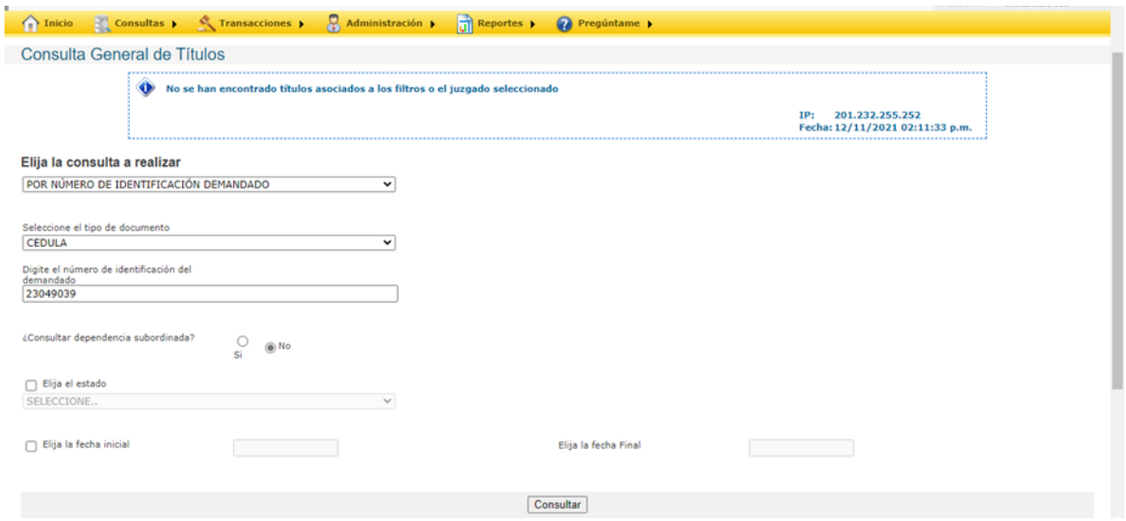

En este orden de ideas, no resulta procedente impartir aprobación a un acuerdo del cual no se deriva efecto alguno al interior del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE de impartir aprobación al acuerdo de pago aportado por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. INCORPORAR al expediente dicho acuerdo sin que surta ningún efecto jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ